

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD EN LOS PROCESOS COLECTIVOS DE CONSUMIDORES

THE ACTIVE STANDING IN THE EXAMINATION OF ADMISSIBILITY IN THE COLLECTIVE PROCESSES OF CONSUMERS

Felipe Valenzuela Quirós*

Juan Sebastián Silva Barroilhet**

Trabajo recibido el 30 de noviembre de 2018 y aprobado el 3 de junio de 2019

RESUMEN

Nuestro trabajo aborda la institución de la legitimación activa en el examen de admisibilidad en los procesos colectivos de consumidores al amparo de la Ley N° 19.496, vislumbrando los criterios que las Cortes han tenido para hacer dicho examen. El estudio incorpora doctrina nacional e internacional relativa a los procesos colectivos. Daremos especial énfasis a legitimación activa que la ley regula en los procesos colectivos, estudiando sus requisitos y efectos. Finalmente se harán ciertas reflexiones constitucionales relativas a los procesos colectivos, y particularmente respecto a la legitimación activa de la Ley N° 19.496.

Palabras clave: Legitimación Activa, Examen de admisibilidad, Procesos Colectivos.

ABSTRACT

Our work deals with the institution of active standing in the examination of admissibility in the collective processes of consumers under the Law No. 19.496, envisioning the criteria that the courts have had to make such an examination. The study incorporates national and international jurisprudence related to collective processes. Special emphasis will be given to the active standing that the law regulates in collective processes, studying its requisites and effects. Finally, some constitutional reflections will be made regarding collective processes in general, and specifically, about the active standing of Law No. 19.496.

Keywords: Active standing, examination of admissibility, collective processes.

* Felipe Valenzuela Quirós. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral. Correo de contacto: favalenzuelaq@gmail.com.

Juan Sebastián Silva Barroilhet. Egresado de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral. E-mail: juan.silva@ugm.cl.

* JUAN SEBASTIÁN SILVA BARROILHET. Egresado de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral. Correo de contacto: juan.silva@ugm.cl.

* Este trabajo se basa en las ponencias efectuadas por estos autores en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en abril de 2017, y en la Universidad de Chile, en marzo de 2018.

Agradecemos a los árbitros, por sus apreciaciones y sugerencias, que ayudaron a mejorar este humilde aporte; a Camilo Zufelato y a Joaquín Polit Corvalán por sus ilustres comentarios, a este trabajo, en el II Encuentro Internacional de Estudiantes de Pregrado Proceso y Constitución de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y en el V Congreso Estudiantil de Derecho Civil de la Universidad de Chile, respectivamente. También agradecemos especialmente a nuestro maestro, Álvaro Pérez Ragone, por incentivarlos a participar en el II Encuentro Internacional de Estudiantes de Pregrado Proceso y Constitución de la Pontificia Universidad Católica del Perú; y, finalmente, a Hipólito Zañartu Rosselot por su gran apoyo en nuestro viaje a Perú.

1. INTRODUCCIÓN

En un siglo de constante cambios, en el cual distintos grupos minoritarios aparecen con mayor fuerza que antes, parece necesario que el Derecho Procesal se adapte a estas nuevas circunstancias que traen consigo nuevas necesidades de Justicia. Esto lo ha entendido el legislador procesal chileno, al instituir el proceso colectivo para asistir a los derechos de los consumidores.

Las antiguas estructuras procesales, por su parte, no logran satisfacer los mandatos constitucionales que promueven el acceso a la justicia de los individuos al no regular una adecuada protección judicial de los grupos donde estos se desarrollan¹. Los principios que inspiran la defensa de los derechos de los consumidores dan pie a un cambio paradigmático tanto para el derecho sustantivo como para el adjetivo, por cuanto se alteran las antiguas concepciones respecto a la autonomía de la voluntad², y también, algunos principios clásicos del Derecho Procesal son cuestionados³.

La nueva era industrial y del consumo, y el surgimiento de nuevos derechos supraindividuales, no había sido considerado por los procesalistas decimonónicos, quienes generaron un proceso que se fundaba sobre el individualismo liberal clásico⁴. Así, también la labor del juez⁵, como representante del Estado, se adecuaba a dicha cosmovisión procesal.

El actual proceso colectivo chileno, que establece la Ley N° 19.496, es un proceso relativamente nuevo⁶ en el ámbito nacional, que trae consigo nuevas soluciones a los problemas jurídicos propios del siglo,

1 AGUIRREZABAL (2014), p. 4.

2 AGUIRREZABAL (2014), p. 5.

3 Ciertos autores agregan, respecto de los intereses colectivos, que: *"the protection of such interests has made necessary a transformation of the role of the judge and of such basic concepts as 'notice' and the 'right to be heard'"* ("La protección de dichos intereses ha hecho necesaria la transformación del rol del juez y de conceptos básicos como la notificación y el derecho a ser oído". Traducción libre de los autores). GARTH Y CAPPELETTI (1978), p. 210. Sobre este punto también, RODRÍGUEZ (2015), p. 107.

4 AGUIRREZABAL (2014), p. 23. Agrega un autor que: *"To allow courts to protect group rights, civil law systems must abandon the orthodox and individualistic principles of civil procedure, which traditionally have demanded the existence of a personal and direct interest in the outcome of the litigation"* ("Para permitir a las cortes a que protejan los derechos de grupos, los sistemas de civil law deben abandonar la ortodoxia y principios individualistas del proceso civil, que tradicionalmente han exigido la existencia de un interés personal y directo en el devenir de la litigación". Traducción libre de los autores). GIDI (2003), p. 363.

5 *"Under the principle of minimum intervention, the role of the state and its officials -judges- is limited to the role of a referee. Who passively observes the interplay of the parties, maintains the observance of the rules of the game, and only in the end (if ultimately necessary) intervenes and makes a decision"* ("bajo el principio de mínima intervención, el rol del Estado y sus agentes -los jueces- está limitado al rol de un árbitro, quien pasivamente observa el juicio de las partes, mantiene la observancia sobre las reglas del juego, y sólo al final -si es que es demasiado necesario- interviene y toma una decisión"). Traducción libre de los autores. UZELAC (2014).

6 Sobre el particular -en lo pertinente- en cuanto a los fundamentos de la modificación, en el Mensaje del Ejecutivo que se acompaña al Proyecto de Ley que dio origen a la Ley N° 19.955 se sostiene que: *"El país cuenta desde 1997 con un marco general de protección a los consumidores, el que se recoge en la ley 19.496, y sus modificaciones, y en un conjunto de leyes, orientadas a mercados o sectores especiales. Sin embargo, la realidad demuestra que el sistema no ha funcionado apropiadamente en todos los sectores de la economía en los que participan los consumidores, que carece de tópicos y figuras jurídicas relevantes reconocidas hoy en la legislación comparada, y que requieren de un conjunto de precisiones para facilitar la eficiente defensa de los intereses de los actores involucrados"*. Chile, Historia de la Ley N° 19.955, que modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. 4 y 5.

en especial por cuanto significa una solución en cuanto a recursos (tiempo⁷ y dinero⁸).

Los procesos colectivos, dadas sus particularidades (reducción de los costos a los demandantes por prorratear sus costos entre todos, por ejemplo) pueden ser una herramienta útil para contrarrestar la situación en la que se encuentran los grupos de menos recursos cuando se han visto afectados en sus derechos⁹, logrando equiparar de alguna forma las grandes desigualdades que el proceso civil chileno genera, promoviendo el acceso a la justicia.

En este artículo se analizará el examen de admisibilidad, que hace expresa remisión a los legitimados activos. Se analizará su historia, la jurisprudencia y doctrina relevante respecto del tema. Luego se hará un comentario a la legitimación en general, y la legitimación activa que establece la Ley N° 19.496. Finalmente se hacen ciertas reflexiones constitucionales relativas a los procesos colectivos, y particularmente respecto a la legitimación activa de la Ley N° 19.496.

2. EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LOS PROCESOS COLECTIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

Los Procesos Colectivos se incorporaron a la legislación chilena en el año 2004 mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 19.955. Con este cuerpo legal se instituye un procedimiento que permite la interposición de demandas colectivas, facilitándose una nueva herramienta procesal para los grupos de consumidores que se vean afectados (o que puedan verse afectados) simultáneamente¹⁰.

Considerando la experiencia norteamericana, en la cual pareciera haber habido un abuso de las *class actions*¹¹, mediante la mercantilización de las acciones colectivas¹², el legislador chileno instituyó el examen de admisibilidad como manera de precaver un posible escenario similar al recién comentado.

Con todo, dicho examen de admisibilidad se utilizó de tal manera que los intereses colectivos de los consumidores fueron trabados en la etapa de admisibilidad, esto a través de las interpretaciones del examen de admisibilidad, y de sus requisitos, que buscaron dilatar la entrada en el juicio propiamente tal¹³.

7 Este es un punto que la misma Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado como un requisito del Debido y Justo Proceso, y ha considerado que no es aceptable que los procesos duren indefinidamente sin límites de tiempo. Así lo expresa un autor al decir "*Under the influence of the case law of the European Court of Human Rights, acceptable time-limits are a specific point of attention. From this case law it appears that many national legal systems have issues with securing legal protection within a reasonable time. The traditional, one-dimensional approach to civil procedure, according to which the use of any amount of time and money is justified if it results in accurate, legally correct judgments, is currently being superseded by a new three-dimensional concept under which keeping time and cost under strict control is equally important as producing a correct final decision.*" ("Bajo la influencia de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, los límites de tiempo aceptables son un punto específico de atención. De esta jurisprudencia se aprecia que muchos sistemas legales nacionales tienen problemas con asegurar la protección legal dentro de un tiempo razonable. La tradicional, unidimensional visión sobre el procedimiento civil, de acuerdo a la cual cualquier cantidad de tiempo y dinero son justificados si como resultados tienen una resolución precisa y legalmente correcta, está actualmente siendo sustituida por una nueva concepción tridimensional, en la cual mantener el tiempo y los costos bajo estricto control es igualmente importante que producir una decisión correcta." Traducción libre de los autores). VAN RHEE Y UZELAC (2012), p. 7.

8 PÉREZ (2005), p. 650.

9 GARTH Y CAPPELLETTI (1978), pp. 218 y ss. También WALLER; BRADY; ACOSTA Y FAIR (2011), p. 21 y FITZPATRICK (2010).

10 OSSA Y ÁLVAREZ (2013), p. 267.

11 Ciertos autores las definen como "*la institución procesal mediante la cual una o más personas pertenecientes a un grupo (clase) claramente identificado, demandan la atención, respeto y cumplimiento de un derecho de interés común para ellos.*" URIBE Y GONZÁLEZ (2007), p. 222.

12 PÉREZ (2005), p. 657.

13 La Corte de Apelaciones de Santiago, en una sentencia comenta que justamente "*la idea matriz o fundamental del proyecto*

El legislador chileno conociendo dicho fenómeno, en el año 2011 modificó la etapa de admisibilidad, simplificándola, y enmendando ciertos problemas que el antiguo examen producía¹⁴. Desafortunadamente, las modificaciones del 2011, respecto de los aspectos que se comentarán, no lograron lo que buscaban, por lo que una nueva reforma, de 18 de enero de 2018, fue necesaria.

A continuación, analizaremos el antiguo examen de admisibilidad, previo a la reforma del 2018.

2.1. El antiguo examen de admisibilidad

El legislador chileno había establecido ciertos requisitos de admisibilidad en los procesos colectivos de consumidores. Así, el artículo 52 establecía:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados”.

Problemas surgieron de dos literales del artículo en comento, el primero (1), que la conducta que se persiguiera debía “afectar” intereses colectivos y/o difusos; y el segundo (2) que el número de potenciales afectados debía justificar, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al proceso colectivo¹⁵. En el primer caso, la exigencia de afectación hacía difícil delimitar la línea entre la controversia de fondo, que es el perjuicio, o la afectación, de un interés colectivo o difuso, y el examen de admisibilidad propiamente tal. Este punto en particular produjo que en la etapa del examen de admisibilidad se cayera en el absurdo de discutir la materia propia del juicio, en una etapa cuyo espíritu no es de resolver la contienda de fondo. Por otra parte, el segundo punto produjo que algunos litigantes arguyeran que prácticamente cualquier fundamento de la acción, en cuanto a los costos y a los beneficios, no se justificaba, entrando así en una discusión poco oficiosa que restringía el acceso a la justicia, al dilatarse la entrada en el juicio.

Ahora bien, ciertamente los tribunales de justicia, por mucho que se discutieran asuntos de fondo, desestimaron ciertos argumentos por considerarlos impropios de la etapa procesal en comento, pero aún así, se produjo una ardua litigación en torno al tema.

En octubre de 2011 se publicó la Ley N° 20.543 que eliminó los requisitos que hemos mencionado, dejando solo algunos que fueron modificados. De este modo, el artículo 52 señalaba:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

que luego se transformó en ley fue reducir los tiempos de tramitación de los juicios sobre interés colectivo o difuso regidos”, Corporación Nacional de Consumidores con CMPC Tissue S.A. y Papeles Industriales Limitada (2017), Corte de Apelaciones de Santiago.

14 OSSA Y ÁLVAREZ (2013), p. 268.

15 OSSA Y ÁLVAREZ (2013), p. 269.

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50°.

Se suprimió la posibilidad de que se abriera un término probatorio durante la etapa del examen de admisibilidad, como también se estableció que la resolución que declara la admisibilidad de la demanda colectiva solo podría ser apelable en el solo efecto devolutivo.

La letra b) del artículo 52 busca establecer una institución similar a la de la ineptitud del libelo, precauiendo que no se interpongan demandas colectivas que carezcan de fundamentos razonables. Lo que se exigió con este requisito, fundamentalmente, fue que en la demanda se expresen, de forma clara, los fundamentos que evidencien la posibilidad de que se haya vulnerado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores, no exigiéndose que se acredite, por medios de prueba, la existencia de la vulneración en sí¹⁶.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Chile, ha dicho que aquella etapa procesal consiste en un examen formal¹⁷ y previo de los nuevos requisitos¹⁸. En este sentido, argumenta que la *"Admisibilidad es tributaria de la confluencia cabal de los aspectos que el legislador ha escogido para considerar que el demandante actúa premunido de un interés jurídicamente significativo y que su acción tiene fundamentos serios o de consideración indicativos del menoscabo del interés de una pluralidad de consumidores"*¹⁹.

Hace alusión a los dos requisitos a considerar, esto es, que el demandante actúe en búsqueda de la tutela de un interés que es protegido por el Derecho, y que dicha acción tenga fundamentos serios, lo que significa que deba indicar que ha habido, o podrá haber, un menoscabo de los derechos o de los intereses de la colectividad de consumidores. Entonces, *"el tribunal habrá de verificar, primero, si el texto de la demanda exhibe motivos fundados en lo fáctico y en lo jurídico; en seguida, si éstos son inteligibles, vale decir, si permiten un objetivo entendimiento y, por último, si esos fundamentos conllevan, medianamente -no en plenitud, pero en algún grado- el desmedro del interés colectivo o difuso de los consumidores"*²⁰.

La como ha dicho la Corte que el examen de admisibilidad es una etapa previa donde se examinan ciertos requisitos que la ley exige para entrar al juicio²¹. En consecuencia, dicha etapa procesal ha de considerar solo su propósito propio, y no inmiscuirse en etapas procesales posteriores, como lo son la discusión, la prueba y la sentencia²². Al hacerlo, el juzgador vulneraría los preceptos de un debido y justo proceso²³.

16 Un trabajo más acabado de este inciso lo hacen OSSA Y ÁLVAREZ (2013), pp. 272 a 275.

17 Para ciertos autores, el examen de admisibilidad en Chile, en general, es un trámite absolutamente formal, que sólo busca *"controlar los requisitos básicos de procedencia, de manera tal que de la lectura de la demanda, el tribunal puede aceptar o rechazar sin siquiera haber escuchado al demandado"*. PÉREZ Y NÚÑEZ (2014), p. 59.

18 Esto es criticado por Pablo Rodríguez Grez, quien considera que la Corte Suprema, al interpretar que dicho examen es sólo un examen formal de los requisitos, inutilizaría dicha etapa procesal, que según él autor, está destinada a "evitar abusos y procesos inútiles". RODRÍGUEZ (2015), p. 117.

19 *Servicio Nacional del Consumidor con Servicio y Adm. de Créditos Comerciales Presto S.A.* (2013), Corte Suprema.

20 *Servicio Nacional del Consumidor con Servicio y Adm. de Créditos Comerciales Presto S.A.* (2013), considerando decimoséptimo.

21 Cabe destacar, que es el propio tribunal el que tiene que controlar la existencia de dicho requisito en el proceso, y de faltar, el defecto debe resaltar de la sola lectura rápida y superficial de la demanda. BORDALI; CORTÉZ, Y PALOMO (2014), p. 102.

22 *"sólo una vez que la acción ejercida sortea favorablemente el examen de admisibilidad, da paso a la tramitación inherente a los tres principales momentos procesales del pleito: discusión, prueba y sentencia"*. *Servicio Nacional del Consumidor con Servicio y Adm. de Créditos Comerciales Presto S.A.* (2013), considerando decimoquinto.

23 Las normas y preceptos procesales son el elemento legitimador del proceso en sí. Así lo entiende también Pérez Ragone,

2.2. El actual examen de admisibilidad

Con lo anterior en mente, el legislador volvió a modificar el examen de admisibilidad, buscando perfeccionar la vocación formalista del examen. De tal modo, a través de la Ley N° 21.081, las letras del artículo 52 pasaron a ser las siguientes:

“a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa”.

Como se puede apreciar, la letra a) se mantuvo sin modificar, pero la letra b) estableció que la demanda colectiva deberá cumplir los requisitos formales de la demanda del proceso civil común, remitiéndose a la norma procesal civil del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la propia ley hace la prevención, que tocará al juez verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 254 del CPC, señalando precisamente que no podrá discutirse, en la etapa de admisibilidad, la concurrencia de aquellos requisitos. Así, se hace cargo el legislador de los vicios que se producían con los requisitos de admisibilidad primitivos, impidiendo que, en el examen, se den las prácticas que se daban con los requisitos de los , ya pretéritos, exámenes de admisibilidad, que no eran otra cosa que una oportunidad de discutir el asunto litigioso en una etapa procesal no dispuesta para eso.

Esta remisión expresa al artículo 254 del CPC pareciera ser un indicador sólido del avance de los esfuerzos del legislador, y de la Corte Suprema, en el sentido de circunscribir el examen de admisibilidad a una etapa estrictamente formal. Como hemos venido comentado, la Corte Suprema, y la doctrina que hemos traído a este trabajo, han entendido el examen de admisibilidad de ese modo formalista. Así, puede que esta modificación salve de una vez, las disonancias que había producido el, ya derogado, examen de admisibilidad que se emplazaba sobre la formalista cultura procesal chilena.

3. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, N° 19.496

3.1. La legitimación

La legitimación²⁴ es la *“capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”*²⁵.

al decir: *“La justificación que otorga legitimidad a una resolución jurisdiccional es que haya sido pronunciada respetando las normas de juego procedimentales para el logro de una decisión recta y justa. El proceso y su respeto implican la plena vigencia de la justicia procesal, lo que otorga legitimidad al actuar del Estado”*. PÉREZ (2005), p. 651.

24 El legislador chileno, en general, no previó una manera de controlarla, ni definirla en la ley procesal (El Código de Procedimiento Civil no la define). La doctrina y la jurisprudencia han seguido la misma línea. BORDALÍ; CORTÉZ Y PALOMO (2014), p. 101.

25 GILARDI (2012): *“La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas – Las acciones de clase”*. En BRUNO DO SANTOS, MARCELO A. et al. *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo* (Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo), p. 65. Una acepción similar postulan Ossa Santa Cruz y Álvarez Estay, diciendo que esta consiste en la *“potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional para iniciar un juicio, aptitud que se tiene porque se es titular del derecho que se invoca, o bien porque se cuenta con la representación legal de dicho titular”*. OSSA Y ÁLVAREZ (2013), p. 271.

VALENZUELA QUIRÓS, Felipe; SEBASTIÁN SILVA BARROILHET, Juan. La legitimación activa en el examen de admisibilidad en los procesos colectivos de consumidores. *Revista Justicia y Derecho*, Santiago, v. 2, n° 1, 2019

A su vez, también es “un elemento constitutivo del derecho a la acción. A través de este componente se determina quién es portador auténtico del derecho a la acción”²⁶. Este elemento se encamina siempre a determinar quienes tienen la calidad de *justa parte* en el proceso²⁷, siendo un aspecto de fondo de la acción²⁸. Así también lo ha entendido el Máximo Tribunal de Chile, al decir que “*legitimación procesal o legitimación en la causa es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela judicial*”²⁹.

Sin este presupuesto el juez no puede determinar lo justo, esto por cuanto dicha institución determina la relación que hay entre un sujeto con una determinada situación jurídica que se ventila en el proceso. Así, “*la titularidad del derecho subjetivo es la regla elemental para acreditar la legitimación activa. La condición del deudor permite atribuir la legitimación pasiva; la de acreedor la legitimación activa*”³⁰.

De esa manera se manifiesta en la Ley N° 19.496, ya que el artículo 50 alude a que las acciones colectivas que derivan del interés colectivo de los consumidores tienen como requisito que estos estén “*ligados con un proveedor por un vínculo contractual*”. Allí entonces se establece la regla para determinar el vínculo entre el sujeto y una situación jurídica; una relación contractual entre el proveedor y el consumidor.

Cabe mencionar, que estos procesos buscan proteger el interés de los consumidores cuando estos sean colectivos y difusos, no individuales³¹. Decimos que existe interés colectivo cuando los miembros del grupo son fácilmente determinables, y están vinculados contractualmente; y hay interés difuso cuando es un conjunto indeterminado de consumidores los que han sido afectados en sus derechos³².

La Corte Suprema ha dicho que la legitimación no es un requisito para la acción, sino que para su admisión en la sentencia³³. En consecuencia, “*si de los antecedentes de la causa no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde al actor o en contra del demandado*”³⁴.

Por ende, la legitimación “*no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho a algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión*”³⁵.

La contratación entre los consumidores y los proveedores reviste características propias, que se encuadran en la era de la inmediatez, en la cual el comercio se mueve muchísimo más rápido que en los siglos pasados. Las grandes empresas han desarrollado políticas de negociación en masa, que consisten en suscribir contratos, con los consumidores, con etapas precontractuales muy sucintas, o incluso

26 ROMERO (2006), p. 87. Sobre este punto, los maestros Alvaro Pérez Ragone y Raul Nuñez Ojeda, sostienen que la legitimación, en este caso *ad causa*, es aquella que: “*intenta atribuir un derecho a un sujeto y lo hace tratando de vincularlo al derecho subjetivo deducido en el pleito*”. NÚÑEZ Y PÉREZ (2013), p. 168.

27 ROMERO (2006), p. 87. Una autora agrega “*de lo que depende propiamente la legitimación activa es de la afirmación de titularidad de un derecho o interés legítimo de quien activa el proceso*”. AGUIRREZABAL (2014), p. 54.

28 Sobre el particular, BORDALÍ; CORTÉZ Y PALOMO (2014), pp. 92 y ss.

29 *Cabezas Rivera, Daniel David con Empresa Constructoa Cortés y Vargas Limitada* (2015), Corte Suprema. Considerando cuarto.

30 ROMERO (2006), pp. 89 y 99.

31 Un autor agrega: “*El ejercicio de acciones colectivas presupone que se hacen valer en el proceso derechos o intereses que no son de titularidad del sujeto o entidad que está solicitando la tutela de los tribunales: no hay acción colectiva si son consumidores quienes, a título individual, solicitan cada uno para sí mismo la reparación de su derecho o interés lesionado*”. GASCÓN (2005), p. 17.

32 AGUIRREZABAL (2014), p. 15. También AGUIRREZABAL (2009), pp. 7 y ss. Un autor critica que ambos intereses se sujeten al mismo procedimiento, al reconocer ambos intereses como cosas radicalmente distintas. RODRÍGUEZ (2015), p. 113.

33 *Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrabo MC Auliffe Corredores de Bolsa S.A.* (2016): Corte Suprema, considerando quinto.

34 *Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrabo MC Auliffe Corredores de Bolsa S.A.* (2016).

35 *Miñano Zenteno, Enrique con Banco Santander Chile* (2016), Corte Suprema, considerando octavo.

inexistentes³⁶. Es en ese contexto contractual y social en el cual se desarrolla la relación jurídica entre los consumidores y los proveedores³⁷.

Ahora bien, nos hemos referido a la legitimación activa en su versión individualista, la que propone el Derecho Procesal clásico, acepciones que sí son útiles para ilustrar la institución de la legitimación, pero que se muestran como insuficientes para abordar el asunto de lo colectivo³⁸. Recién en el año 2004, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.955 que modificó la ley del consumidor, se comenzó a utilizar el término legitimación activa³⁹. Inclusive la Excelentísima Corte Suprema reconoció tal fenómeno al decir que *"Antes de la vigencia de la reforma, el tema de la legitimación se alzaba como el principal impedimento para el acceso de los intereses colectivos y difusos a los tribunales, pues sólo se reconocía como dignos de tutela jurisdiccional privada los derechos de carácter individual"*⁴⁰.

Por consiguiente, la justicia ya no busca solo tutelar los derechos y/o intereses individuales, sino que se ha ampliado al auxilio de los derechos e intereses de los grupos, colectividades o categorías⁴¹. Por lo que el solo reconocimiento, de los intereses colectivos, no es suficiente si no va aparejado con una nueva concepción de la legitimación que la configure ampliamente en defensa de aquellos intereses⁴².

Habrà que distinguir entre cuatro tipos de legitimación: (1) la individual, que es aquella a la cual nos hemos referido al comienzo de este capítulo; (2) la legitimación pública, que permite al ciudadano defender sus intereses, que no son exclusivos, ante los actos de la autoridad pública; (3) la legitimación popular⁴³, que es aquella que permite a cada ciudadano actuar en nombre de su comunidad toda, y; (4) la legitimación colectiva, que es la que asiste a todas aquellas personas que se encuentran en una situación jurídica determinada con un interés particular que es difuso, pero que puede concentrarse⁴⁴.

La legitimación colectiva⁴⁵ es similar a la legitimación popular, pero se distingue por la naturaleza de la situación legitimante, ya que la colectiva se funda en un interés legítimo que emana de una titularidad específica, en cambio el interés detrás de la acción popular busca el resguardo de la legalidad⁴⁶. A su vez, la acción popular busca satisfacer el interés de la comunidad toda, en cambio la acción colectiva se inspira en el interés de una colectividad mucho más restringida⁴⁷. Cabe recordar que los legitimados para accionar en lo colectivo están vinculados por una relación contractual, y/o porque han sido menoscabados en sus derechos, y finalmente lo que buscan es el restablecimiento de dichos derechos. En cambio, en la acción popular, lo que busca su titular, a grandes rasgos, es que se restablezca el imperio del Derecho, en beneficio de la comunidad toda y de la legalidad, siendo los titulares de un derecho subjetivo que la ley o la Constitución les reconoce.

36 LÓPEZ (2010), p. 152. Sobre este punto, una autora comenta: "Lo anterior se manifiesta principalmente en el fenómeno de la contratación en masa, que uniforma las cláusulas contractuales y establece condiciones generales en la contratación como respuesta a la necesidad de distribuir productos o servicios homogéneos". AGUIRREZABAL (2010), p. 100. Una síntesis histórica del particular en ECHEVERRI (2010).

37 Un autor considera que estos contratos son *"un instrumento inestimable para el funcionamiento del mercado moderno"*, y que su regulación es un camino hacia el totalitarismo. RODRÍGUEZ (2015), pp. 149 y ss.

38 PÉREZ (2005), pp. 616 y ss.

39 BORDALÍ; CORTÉZ Y PALOMO (2014), p. 101.

40 *Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile* (2009). Corte Suprema. Considerando noveno.

41 AGUIRREZABAL (2014), p. 39.

42 AGUIRREZABAL (2014), p. 39.

43 Véase BORDALÍ; CORTÉZ Y PALOMO (2014), pp. 98 y ss.

44 AGUIRREZABAL (2014), p. 40.

45 GIDI (2003).

46 URIBE Y GONZÁLEZ (2007), p. 224. AGUIRREZABAL (2014), p. 44.

47 AGUIRREZABAL (2014), p. 44.

3.2. Personas legitimadas para demandar en la ley de derechos del consumidor

Las personas legitimadas para deducir una demanda, en el proceso colectivo chileno, son las que establece el artículo 51 de la misma Ley. Dicho artículo establece que: "1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;

b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados".

En cuanto al Servicio Nacional del Consumidor, la propia ley le otorga poderes públicos para asumir la representación del colectivo de consumidores, no teniendo que acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo⁴⁸. Este órgano puede intervenir en los procesos colectivos como legitimado activo, no limitándose solo a deducir demandas colectivas, sino que también tiene la potestad para intervenir voluntaria o forzosamente en dichos procesos⁴⁹.

En las asociaciones de consumidores y usuarios⁵⁰, es su finalidad asociativa la que determina y delimita su ámbito de actuación, y al igual que en el derecho español, las asociaciones deben tener como finalidad "la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores"⁵¹, debiendo acreditar su calidad de asociación para poder accionar⁵². Para que dichas asociaciones puedan actuar en el proceso válidamente, sin acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúan⁵³, deben concurrir los dos requisitos que el artículo 51 les exige: primero, que se encuentren constituidas con a lo menos seis meses de anterioridad a la presentación de la demanda, y; segundo, que dicha actuación se encuentre debidamente autorizada por la asamblea. Son estos requisitos los que configuran el criterio de representatividad adecuada⁵⁴.

48 OSSA Y ÁLVAREZ (2013), p. 271. También AGUIRREZABAL (2014), p. 54.

49 AGUIRREZABAL (2014), p. 53.

50 Respecto de las asociaciones de consumidores es posible aseverar lo siguiente: "El proyecto establece requisitos para la constitución de las Asociaciones de Consumidores iguales a los que tienen las Asociaciones de Empresas, a saber los contemplados en el Decreto Ley Nº 2.757 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la constitución y funcionamiento de las asociaciones gremiales.

De esta forma, se disciplina un procedimiento más expedito para la organización de los consumidores y más equitativo en relación con las organizaciones de empresas, en la voluntad de estimular la creación de entidades que representen sus derechos a través de todo el territorio nacional, y naturalmente, permitiéndoseles, entre otras atribuciones, la representación de los intereses colectivos y difusos". Chile: Historia de la Ley Nº 19.955, que modifica la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, p. 8.

51 GASCÓN (2005), p. 20. Una autora agrega: "En este sentido, la asociación de consumidores debe contar con un programa bien definido, puesto que sólo se les permite la promoción de acciones de esta naturaleza cuando se trata de proteger intereses relacionados con los fines institucionales establecidos en sus estatutos". AGUIRREZABAL (2010), p. 188. Sobre el particular también ver URIBE Y GONZÁLEZ (2007), p. 223.

52 Así lo ha dicho la Corte Suprema en *Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile* (2009), considerando noveno, y en *Utreras Espinoza, Raúl y otros con Moreno Ferrer, Victoria y otro* (2009). Corte Suprema, considerando duodécimo. También adhiere AGUIRREZABAL (2014), p. 54.

53 *Organización de Usuarios y de Consumidores de Chile con Banco de Chile* (2009), considerando décimo, y *Utreras Espinoza, Raúl y otros con Moreno Ferrer, Victoria y otro* (2009), considerando duodécimo.

54 Sobre este punto, ciertos autores dicen: "Since often not every possessor of a diffuse interest-e.g., all those interested in clean air in a region -can always be brought to court, there must be an 'adequate representative' to act on behalf of the collectivity, even though the members of the collectivity are not individually 'served'" ("Ya que no todos los poseedores de un interés difuso, -por ejemplo, todos los interesados en aire limpio en una región- pueden ser llevados a una corte, tiene que haber un 'representante adecuado' para actuar en nombre de la colectividad, aún cuando los miembros de la colectividad no estén individualmente considerados". Traducción libre de los autores). GARTH Y CAPPELLETTI (1978), p. 210. Véase también, GIANNINI (2006), pp. 179-214 y AGUIRREZABAL (2010).

Respecto la exigencia de la *debida autorización*, la ley no ha definido que ha de entenderse por tal, por lo que la Corte Suprema ha desarrollado su contenido y alcance. Respecto de la voz *debida*, el Máximo Tribunal ha dicho que está ligada a que la manifestación de consentimiento de las asociaciones “*debe ser efectuada por el órgano competente, en la oportunidad correspondiente, mediante los procedimientos reglados, ajustándose a las formas que le aparten de cuestionamientos y la rodean de exigencias que velan por que su declaración sea fidedigna*”⁵⁵. Es decir, “*no cualquier habilitación permite la interposición de la demanda, sino que aquella que pueda ser calificada de pertinente a tales fines*”⁵⁶.

Respecto de la palabra *autorización*, la Corte se ha pronunciado argumentando que esta “*corresponde al núcleo de la decisión, esto es, la potestad o facultad que se otorga, en este caso, de resolver demandar*”⁵⁷.

A su vez, ha dicho que no solo se requiere el asentimiento de demandar, sino que más aún, “*requiere la firme y expresa voluntad expresada en un sentido determinado, en que se toma partido con determinación, puesto que constituye el consentimiento para enfrentar todas las consecuencias y efectos de la medida acordada*”⁵⁸.

En el fondo, lo que busca el requisito de la debida autorización es que la asociación de consumidores resuelva consciente e informadamente si ha de demandar o no a través del proceso colectivo, y que dicha manifestación de voluntad se exprese inequívocamente con miras a demandar. Cabe destacar, que la asociación de consumidores ha de representar normalmente a una colectividad de personas que, individualmente, no se hacen parte⁵⁹ (a lo menos de la manera procesal clásica) en el proceso, pero aún así, la sentencia que emane del juicio va a producir efecto *erga omnes*. En consecuencia, mientras más certeza se tenga respecto de la capacidad del representante de hablar por aquellos que no intervienen directamente en el proceso, mayor será la validez de la sentencia⁶⁰. En este sentido, “*el representante es parte en el proceso por tener una posición determinada frente al objeto litigioso y un interés en el mismo, es decir, es también titular de la relación jurídica sustancial deducida en juicio*”⁶¹.

Respecto de la letra c) de el artículo en comento, una autora ha dicho que el número mínimo de personas no constituiría un requisito para la legitimación, sino que sería un requisito de capacidad para que el grupo forme parte en el proceso, pero que si una vez cumplida la exigencia, entonces se encontraría debidamente legitimado⁶², con todas las consecuencias jurídicas, en especial aquellas que emanan de la sentencia. En cuanto a la debida individualización de los miembros que conforman el grupo, la ley no definió que se entiende por *grupo de consumidores afectados*, por lo que la doctrina ha tenido que suplir dicha expresión. Un autor ha dicho que “*en esta expresión deben incluirse aquellos casos en los que lo que se pretende realmente es la tutela de un interés propiamente de grupo, entendido este como interés genérico común a todos los miembros del mismo, que han sufrido una afección unitaria, y del cual son estos titulares*

Otro autor sostiene que es justamente esta exigencia una garantía en contra de la mercantilización de las acciones colectivas. Argumenta que: “*The class certification process focuses the court’s attention on whether the class claims are cohesive enough to permit classwide adjudication. A case proceeds as a class action only if its proponents show that the claims meet the requirements of commonality, typicality, adequacy of representation*” (“El proceso de certificación de clase enfoca la atención de la corte en si las reclamaciones de la colectividad son suficientemente cohesivas como para permitir una adjudicación de clase. Un caso procede como una acción de clase solo si los proponentes muestran que la reclamación cumple con los requisitos de comunalidad, tipicidad, representatividad adecuada”. Traducción libre de los autores). ERICHSON (2017), p. 37. Importante revisión del tema en GIDI (2003).

55 Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile (2009), considerando décimo.

56 Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile (2009), considerando décimo.

57 Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile (2009), considerando décimo.

58 Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile (2009), considerando décimo.

59 GIDI (2003).

60 AGUIRREZABAL (2014), p. 176.

61 AGUIRREZABAL (2014), p. 178.

62 AGUIRREZABAL (2014), p. 76.

solo en cuanto tales miembros del grupo⁶³.

Por otra parte, resulta interesante considerar que en EE. UU, los demandantes, para ser legitimados activos, deben tener un interés personal sobre el resultado del juicio; y demostrar que han sufrido un daño particular y concreto, real y no abstracto, lo que no significa que deba ser tangible. Ahora bien, no se exige, en el país anglosajón, un número mínimo de consumidores para accionar por esta vía⁶⁴, como sí lo hace el artículo 51 sobre este punto, exigiendo un mínimo de 50 personas, debidamente individualizadas. Pareciera que la letra c) que comentamos, se asemeja a las exigencias establecidas en la Constitución estadounidense, pues podríamos decir que el legislador chileno, con las voces *afectados en un mismo interés*, se refiere a tener un interés personal sobre el resultado del juicio, y también haber sufrido un daño particular y concreto, real y no abstracto, aunque no necesariamente tangible, cuya reparación se exige en el juicio colectivo.

También es importante considerar que, dentro de los legitimados activos que establece este artículo, solo se le exige la concurrencia de una *afectación* al legitimado activo de la letra c), carga que parece desproporcionada cuando se considera que a los demás legitimados no se les exige, a lo menos expresamente, una *afectación* para ser legitimados activos. Esto ha desincentivado la interposición de demandas sobre la base de este legitimado activo. No se vislumbra por qué esta exigencia solo pesa sobre este legitimado activo, y no sobre el SERNAC y las asociaciones de consumidores. Aún en el entendido de que los requisitos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, igualmente deben satisfacerse, por parte del SERNAC y de las asociaciones de consumidores, en las demandas colectivas, no resulta claro por qué el legislador estableció, expresamente, la carga de tener que probar una afectación, solo al legitimado de la letra c) que comentamos.

4. REFLEXIONES CONSTITUCIONALES EN TORNO A LOS PROCESOS COLECTIVOS

Cabe hacer una aproximación al análisis sobre la naturaleza de los procesos colectivos en Chile, y en ese análisis, cuestionarnos sobre cuáles son, en el fondo, los derechos constitucionales que están en juego. Recordemos la explicación kelseniana que dice que las personas son centros de imputación normativa⁶⁵, esto porque desde esa perspectiva se puede argumentar, de una manera instrumental, la existencia de las personas en un plano ideal para luego atribuirles ciertas características jurídicas que les son propias. Esto no se contradice con las visiones humanistas del Derecho, sino que se quiere mirar el fenómeno del Derecho desde una perspectiva objetiva para lograr estudiarlo metodológicamente. Luego, consideramos que las agrupaciones colectivas, idealmente, son sujetos de derechos subjetivos, por cuanto son centros de imputación normativa, de lo que se puede concluir la existencia de “derechos colectivos”⁶⁶.

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 1º deja de manifiesto el valor constitucional esencial de la institucionalidad estatal al consagrar el principio de servicialidad. Es en ese contexto, que es dable la creación de los derechos propios de lo colectivo, y en este sentido, la técnica jurídica debe encaminarse a la realización de los valores y de los derechos que la Constitución reconoce y am-

63 GUTIÉRREZ DE CABIEDES (1999): *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos* (España, Editorial Aranzadi), pp. 308 y 309. Citado en AGUIRREZABAL (2014), p. 76.

64 OLIN (2017), pp. 75 a 79. Cabe hacer presente que los requisitos mencionados no son los únicos en la legislación estadounidense.

65 KELSEN (1971), pp. 125 y ss.

66 GIDI (2004).

para⁶⁷. Así, el Estado “titulariza un derecho (si quiere llamárselo ‘de acción’ puede hacérselo) en tanto derecho fundamental para exigirlo”⁶⁸, de lo que se desprende de la posibilidad de buscar maneras jurídicas para tutelar el derecho material.

Una autora sostiene que los derechos de los consumidores pasarían a ser derechos fundamentales de tercera generación, o derechos humanos de la solidaridad⁶⁹. Estos consistirían en “*aquellos que proceden de una cierta concepción de la vida en comunidad, y sólo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social*”⁷⁰.

En un sentido práctico, para un autor, en el principio habrían existido dos propósitos para las acciones colectivas. Esto es, compensar los daños causados (buscando indemnizar a cada miembro de la colectividad), y realizar cambios (buscando crear cambios en la práctica, en la regulación legal de las transacciones, o en algunas conductas legalmente relevantes)⁷¹. El mismo autor sostiene que esos dos propósitos habrían sido sobrepasados, mantenidos en algunos aspectos, pero ampliados, a un ámbito que incluye “*a large variety of new conflicts concerning civil rights and the fundamental interests of citizens in modern societies*”⁷².

Por otra parte, el contenido de los intereses colectivos puede ser la necesidad del individuo de realizarse y concretar sus intereses con sus pares, siendo solo posible su concreción en cuanto actúe en grupo, o puede que existan situaciones donde la maximización del beneficio individual solo sea posible de realizar a través de lo colectivo⁷³.

Con todo, y como ya comentáramos, parece desafortunada la exigencia que el legislador hace a un grupo de no menos de 50 consumidores (letra c del artículo 51), al exigirles la concurrencia de la *afectación* de un interés. Nos preguntamos si tal exigencia pugna con los principios de la igualdad, y si en ese sentido, vulneraría aquel principio. De cierto modo, se obstaculiza el acceso a la justicia de los consumidores, al reconocerles una tipo de legitimación notablemente más gravosa que las exigidas al SERNAC y a las Asociaciones de Consumidores. Esta sobrecarga jurídica sobre el legitimado de la letra c), hace retroceder el crecimiento de nuestra sociedad democrática, evitando que la sociedad civil asuma la vital tarea de auto protección y conservación⁷⁴, todo en desmedro del principio de subsidiariedad del Estado.

5. CONCLUSIONES

Los procesos colectivos en Chile son procesos relativamente nuevos.

67 MARINONI (2017), pp. 173-178.

68 PÉREZ (2005), p. 622.

69 Estos derechos vienen de la mano del movimiento internacional de acceso a la justicia de los intereses supraindividuales. Así, ciertos autores dicen que: “Este movimiento tiene su origen en cambios jurídicos, y sociales. El fenómeno de la masificación ha repercutido en el ámbito jurídico, produciendo nuevas relaciones entre el individuo y la sociedad. Se caracteriza por el reconocimiento y la legitimación de organizaciones intermedias que encuentran su fundamento en la solidaridad, y que rompen con las respuestas ofrecidas por un Derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas”. AGUIRREZABAL et al. (2011), p. 357. También ver TARUFFO (2001), pp. 209 y ss. ROMERO (2014), p. 77. AGUIRREZABAL (2014), pp. 3 y ss. Nosotros discrepamos con esta última, al considerar que dichos derechos son más bien Derechos Fundamentales, y no Derechos Humanos.

70 AGUIRREZABAL (2014), p. 101.

71 TARUFFO (2001), p. 407.

72 “una nueva variedad de conflictos concernientes a derechos civiles y los intereses fundamentales de los ciudadanos de las sociedades modernas”. Traducción de los autores). TARUFFO (2001), p. 410.

73 PÉREZ (2005), p. 630.

74 GIDI (2004), p. 109.

El examen de admisibilidad ha sufrido algunas modificaciones legales que han salvado ciertos impedimentos al acceso a la justicia. Dicho examen, según la Corte Suprema y la doctrina, ha sido considerado como un examen puramente formal, que solo controla ciertos aspectos formales de la demanda, sin inmiscuirse en otras etapas procesales, como lo permitía la regulación del antiguo examen de admisibilidad. La Ley N° 21.081, avanza aún más la idea de un examen de admisibilidad formalista, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del CPC, excluyendo expresamente la discusión sobre la concurrencia de aquellos requisitos, en esta etapa procedimental.

La legitimación activa en los procesos colectivos, es una institución nueva en el derecho procesal chileno, que busca promover el derecho a acceso a la justicia, pero a su vez, los tribunales superiores de justicia, han circunscrito su aplicación, logrando regular dicha institución adecuadamente, permitiendo el ejercicio del derecho al acceso a la justicia por parte de quienes requieran la tutela jurisdiccional. Con todo, la exigencia de afectación que establece el legislador, para el legitimado activo de la letra c) del artículo 51, no parece estar en consonancia con los preceptos de la igualdad ante la ley, y el principio de subsidiariedad del Estado, al establecer un tipo de legitimación activa más gravosa a los grupos de consumidores, que al SERNAC y a las Asociaciones de Consumidores.

Las concepciones clásicas del Derecho Procesal no satisfacen las necesidades de justicia de un nuevo tipo de derechos fundamentales, de tercera generación o de la solidaridad, que asisten a colectividades. El individualismo decimonónico, propio del Derecho Procesal Civil chileno, resulta inadecuado para entender, y crear nuevas herramientas procesales en protección y promoción de los derechos de los consumidores. Como emana de los preceptos constitucionales, el Derecho Procesal siempre debe encaminarse a la protección de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Libros, capítulos de libro y revistas

AGUIRREZABAL, MAITE (2009): *Aspectos Procesales relevantes del Proceso Colectivo para la Defensa de los Derechos del Consumidor* (Santiago, Colegio de Abogados de Chile A.G, Ciclos de Charlas "Los Martes al Colegio").

AGUIRREZABAL, MAITE (2010): "La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: régimen en la Ley chilena de Protección del Consumidor", *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Año 16 (1), Talca.

AGUIRREZABAL, MAITE (2010): "El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas", *Revista de Derecho*, Vol XXIII (2), Santiago.

AGUIRREZABAL, MAITE (2014): *Defensa de los consumidores y acceso a la justicia* (Santiago, Legal Publishing Chile).

AGUIRREZABAL, MAITE; PÉREZ, ÁLVARO Y VARGAS, MACARENA (2011): "Informe del XIV Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Procesal: el justo proceso en examen (Procedural Justice)". En Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, *Revista Ius et Praxis*, Año 17 (2), Talca.

BORDALÍ, ANDRÉS; CORTÉZ, GONZALO Y PALOMO, DIEGO (2014): *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing Chile).

ECHEVERRI, VERÓNICA MARÍA (2010): "Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión", *Opinión Jurídica*, vol. 9 (17), Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. Disponible en <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1692-2530.

ERICHSON, HOWARD M. (2017): "What MDL and Class Actions Have in Common", 70 *Vanderbilt Law Review*, *Banc* 29. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2935260>.

FITZPATRICK, BRIAN T. (2010): "An Empirical Study of Class Action Settlements and Their Fee Awards", *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 7; CELS 2009 4th Annual Conference on Empirical Legal Studies Paper; Vanderbilt Public Law Research Paper No. 10-10; Vanderbilt Law and Economics Research Paper No. 10-06. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1442108> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1442108>.

GARTH, BRYANT G Y CAPPELETTI, MAURO (1978): "Access to Justice: the Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective", *Maurer Faculty*, Paper 1142.

GASCÓN, FERNANDO (2005): *La protección de los consumidores en el proceso civil español*. Publicado en la página web del Institut André Tunc de la Université Paris I, Panthéon-Sorbonne. Disponible en <http://panjuris.univparis1.fr/pdf/textelNCHAUSTI.pdf>.

GIANNINI, LEANDRO J. (2006): "La representatividad adecuada en los procesos colectivos". En VV.AA., OTEIZA, EDUARDO (Coordinador), *Procesos colectivos* (Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni).

GIDI, ANTONIO (2003): "Class Actions in Brazil - A Model for Civil Law Countries" [English]. *American Journal of Comparative Law*, Vol. 51, U of Houston Law Center No. 2006-A-11. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=903188> [fecha de la consulta: 10.05.2018].

GIDI, ANTONIO (2004): *El Concepto de Acción Colectiva (The Definition of Class Actions)* En Gidi & Ferrer (eds.), *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos* (México, Editorial Porrúa, 2ª edición). Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1706527> [fecha de consulta: 10.05.2018].

GIDI, ANTONIO (2004): "Legitimación para demandar en las acciones colectivas", en Gidi & Ferrer (eds.), *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos*, (México, Editorial Porrúa, 2ª edición). Disponible en SSRN <https://ssrn.com/abstract=1706531> [fecha de consulta: 29.04.2019].

GILARDI, CECILIA (2012): "La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas – Las acciones de clase", en BRUNO DO SANTOS, MARCELO A. (Director), COGLIATI, NATALIA (Colaboradora), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo* (Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo).

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO (1999): *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos* (Navarra, España, Editorial Aranzadi).

KELSEN, HANS (1971): *Teoría pura del derecho* (Buenos Aires, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 10ª edición).

LÓPEZ, JORGE (2010): *Los Contratos. Parte General* (Santiago, Legal Publishing Chile, 5ª edición).

MARINONI, LUIZ GUILHERME (2017): *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva* (Lima, Paletra Editores).

NÚÑEZ, RAUL Y PÉREZ, ÁLVARO (2013): *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing Chile).

OLIN, JOSHUA SCOTT (2017): *Rethinking Article III Standing in Class Action Consumer Protection Cases Following Spokeo v. Robins*, 26 U. Miami Bus. L. Rev. 69. Disponible en <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1307&context=umbl> [fecha de consulta: 29.04.2019].

OSSA, JUAN JOSÉ Y ÁLVAREZ, LUIS (2013): "La etapa de admisibilidad de las acciones para la defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores", *Revista de Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Escuela de Postgrado (4), Santiago.

PÉREZ, ÁLVARO (2005): "¿Necesitamos los procesos colectivos? En torno a la justificación y legitimidad jurídica de la tutela de intereses multisubjetivos", *Revista de Derecho Procesal*, Universidad de la Rioja, ISSN 0213-1137 (1), España.

PÉREZ, ÁLVARO Y NÚÑEZ, RAUL (2014): *Manual de Derecho Procesal Civil. Proceso ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing Chile).

RODRÍGUEZ, PABLO (2015): *Derechos del Consumidor* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing Chile).

ROMERO, ALEJANDRO (2006): *Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

ROMERO, ALEJANDRO (2014): "Aspectos procesales de las acciones para la protección de los consumidores", *Colección Especial Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, Universidad de los Andes, Thomson Reuters, Legal Publishing Chile), Volumen II.

TARUFFO, MICHELE (2001): "Some remarks on group litigation in comparative perspective", *Duke journal of comparative & international law*, vol 11:450.

URIBE, ENRIQUE Y GONZÁLEZ, MARÍA DE LOURDES (2007): "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

UZELAC, ALAN (2014): "Goals of Civil Justice and Civil Procedure in the Contemporary World", *Ius Gentium*, Volume 34.

VAN RHEE, C.H. Y UZELAC, ALAN (2012): "The pursuit of truth in contemporary civil procedure: revival of accuracy or a new balance in favour of effectiveness?", en *Truth and Efficiency in Civil Litigation* (Intersentia).

WALLER, SPENCER WEBER; BRADY, JILLIAN G; ACOSTA, R.J. y FAIR, JENNIFER (2011): "Consumer Protection in the United States: An Overview", *European Journal of Consumer Law*. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1000226>.

NORMAS CITADAS

Ley Nº 19.496 (7/3/1997) Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Ley Nº 19.955 (14/7/2004) Modifica la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

Ley Nº 20.543 (21/10/2011) Relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

OTRAS FUENTES CITADAS

Chile, Historia de la Ley Nº 19.955, que modifica la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

VALENZUELA QUIRÓS, Felipe; SEBASTIÁN SILVA BARROILHET, Juan. La legitimación activa en el examen de admisibilidad en los procesos colectivos de consumidores. *Revista Justicia y Derecho*, Santiago, v. 2, nº 1, 2019

JURISPRUDENCIA CITADA

Servicio Nacional del Consumidor con Servicio y Adm. de Créditos Comerciales Presto S.A. (2013): Corte Suprema, 20 de agosto de 2013, Rol N° 9010-2012. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Cabezas Rivera, Daniel David con Empresa Constructoa Cortés y Vargas Limitada (2015): Corte Suprema, 07 de diciembre de 2015, Rol N° 7584-2015. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrabo MC Auliffe Corredores de Bolsa S.A. (2016): Corte Suprema, 18 de enero de 2016, Rol N° 4380-2015. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Miñano Zenteno, Enrique con Banco Santander Chile (2016): Corte Suprema, 12 de mayo de 2016, Rol N° 18821-2015. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile (2009): Corte Suprema, 01 de junio de 2009, Rol N° 1297-2008. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Utreras Espinoza, Raúl y otros con Moreno Ferrer, Victoria y otro (2009): Corte Suprema, 30 de julio de 2009, Rol N° 691-2008. Disponible en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>

Corporación Nacional de Consumidores con CMPC Tissue S.A. y Papeles Industriales Limitada (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de marzo de 2017, Rol N° 14.782-2016 (Acción colectiva de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores). Disponible en <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>